

# **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2018 00239 00**

## **ASUNTO**

Se ocupa el Juzgado de resolver las excepciones previas de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado, Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción»*, propuesta por la mandataria judicial de la demandada del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y el Aprovechamiento del tiempo libre – Coldeportes-.

## **ANTECEDENTES**

En su extenso escrito, alude la profesional del derecho, que la demanda es inepta por falta de requisitos formales, debido a que no se indicó cual es el inmueble objeto de litigio, aunado que no se expresó en su *“identidad, y demás características y propiedades que le confirman en un cuerpo cierto”* por lo que considera que *“en tratándose (Sic) de demandas que versan sobre inmuebles, la determinación de éste no es un supuesto, sino un requisito”*.

Como segundo aspecto, puntualizó que *«no se presentó prueba de la calidad en que se cita al demandado»*, como lo prevé el numeral 6 del artículo 100 de la Ley procesal, *«...no ha evidenciado por qué peticiona el involucramiento judicial en calidad de demandado a quien acá contesta la demanda. No ha precisado la calidad de éste; ni la ha demostrado...»*.

Como tercera arista, expresa que existe una indebida acumulación de pretensiones habida consideración que en el presente caso se presentó unas peticiones subsidiarias *«de las subsidiarias, por cuanto el legislador no autoriza la formulación de subsidio para el subsidio del principal. Permite sí en cambio la formulación de pretensiones subsidiarias con respecto de la principal»*.

Aunado a lo anterior consideró que la pretensión de simulación no puede ser formulada como subsidiaria, sino que esta es *«principal, independiente, suficiente y autónoma»*.

## **DE LO ACTUADO**

El Despacho corrió traslado a la actora de tales medios exceptivos, como se observa del abonado virtual *“31AutoCorreTrasladoExcepcionesMeritoyPrevias”*, quien replicó<sup>1</sup> que lo manifestado por su contraparte no le asiste razón, habida cuenta que presentó copia de la Escritura Pública 1503 de 18 de mayo de 2008 de la Notaría 68 de Bogotá D.C. en la que se registran los linderos del bien pretendido, lo que se ajusta a las previsiones del artículo 83 del Código

---

<sup>1</sup> Archivo digital “32ContestaciónExcepcionesPrevias”.

General del Proceso.

Sobre el segundo aspecto indicado en el acápite anterior, expone que en la demanda se menciona que la parte actora es heredero, de Álvaro Román Ignacio de Jesús Daza González, quien era el propietario del inmueble y en el libelo se aportaron los registros civiles de sus progenitores, que son los documentos con los que se prueba la condición en la que se actúa.

En lo que corresponde a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, alega que no «... *no existe norma alguna que limite a la parte la posibilidad de unir diferentes peticiones ante la jurisdicción en un mismo libelo, luego no puede pretender el extremo demandado restringir ese derecho.*».

Amén de lo anterior, expresó «... *La única limitante es que no se contradigan las pretensiones acumuladas, lo que traduce que no se pueden formular pretensiones principales que se contrapongan entre sí, razón por la cual se permite que se propongan como subsidiarias o alternativas ...*».

## **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general»*, conforme a lo previsto en los numeral 5° del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de la defensa previa enarbolada bien pronto se columbra que ésta tiende a ser meramente formal, en consideración a que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, resulta viable memorar que dicha excepción constituye el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *«como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción»*.

Así, es menester precisar este Juzgador que la excepcionante perfila su defensa en los siguientes aspectos, a saber: **(i)** no se expresó en su

“identidad, y demás características y propiedades que le confirman en un cuerpo cierto” por lo que considera que “en tratándose (Sic) de demandas que versan sobre inmuebles, la determinación de éste no es un supuesto, sino un requisito”, **(ii)** “(...) no ha evidenciado por qué peticiona el involucramiento judicial en calidad de demandado a quien acá contesta la demanda. No ha precisado la calidad de éste; ni la ha demostrado (...)”, **(iii)** “(...) de las subsidiarias, por cuanto el legislador no autoriza la formulación de subsidio para el subsidio del principal. Permite sí en cambio la formulación de pretensiones subsidiarias con respecto de la principal (...), pese a ello, desde el pórtico se advierte el fracaso de las excepciones propuesta, pues, tales aspectos no se acompañan con la naturaleza de la defensa instaurada, menos aún, constituyen *per se* en la revocatoria del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, en la falta de requisitos formales de libelo.

En este punto, resulta loable memorar que, de antaño, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad»*<sup>2</sup>, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Por último, no queda de más poner de presente que existe ineptitud de la demanda, cuando *«[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes (...))»*<sup>3</sup>.

Bajo esa óptica, como se anticipó, emerge que la exceptiva de *«Ineptitud*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. feb.21 /66,. M.P. Enrique López de la Pava.

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de la demanda por falta de los requisitos formales» que aquí se zanjó no puede ser acogida.

Finalmente, no se hará pronunciamiento alguno frente a las excepciones presentadas de prescripción, habida consideración que ellas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Estatuto de los Ritos Civiles; aunado que ese tópicos ya fue objeto de pronunciamiento en sentencia anticipada.

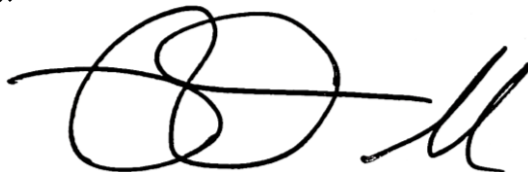
Al cariz de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», propuesta por la mandataria judicial de la pasiva Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y el Aprovechamiento del tiempo libre –Coldeportes-.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte excepcionaste, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00**.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6501426b1477855a46f63ae49f0783ebd678f3afdfab9d6c85602f5849734**

Documento generado en 24/01/2024 12:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**